Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00516-00.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: HELDER MALDONADO IBARRA.

San José de Cúcuta, 06 JUN 2023.

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandada. En vista de que la Sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, representada legalmente por **GLORIA DEL CARMEN IBARRRA CORREA** y aceptó expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, representada legalmente por **GLORIA DEL CARMEN IBARRRA CORREA,** como nueva apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00668-00.**
DEMANDANTE: **CESAR CORREDOR Y LIBIA MARINA**
DEMANDADO: **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente o/y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.275.536, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54001400300120230000500, comunicada el día cinco (5) de junio de 2023.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad de la demandada, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita y librando los oficios en tal sentido.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

De otra parte, se requiere a la parte demandada señora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, con el objetivo que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00668-00.**
DEMANDANTE: **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**
DEMANDADO: **JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente o/y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JHON ALEXANDER PEÑA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.794.985, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54001400300720220041300, comunicada mediante oficio 5924, el día veintisiete (27) de octubre de 2022.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita y librando los oficios en tal sentido.

De otra parte, en atención a los últimos memoriales presentados por la parte interesada, a la respuesta emitida por el pagador obrante en archivo 14[1] y verificada la no materialización de la cautela, se ordena por secretaría remitir el número de cuenta al pagador del demandado, es decir INPEC; a su vez se le requiere para que se sirva informar sobre el estado en que encuentra la medida cautelar embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.095.794.985 y de ser el caso proceda con su materialización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] 14-CONTESTO PAGADOR 2021-00668

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2021-00935-00..**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS.

San José de Cúcuta, 06 JUN 2023.

Han pasado los autos al Despacho, en atención que se debe continuar con el trámite de la audiencia iniciada el pasado 16 Febrero de 2023, la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m., del día 27 del mes de: Junio de 2023,** para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte a las partes que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

SEGUNDO: En lo referente a la práctica de pruebas deberá estarse a lo señalado en el auto de fecha 23 de enero de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SIMULACION.
RADICADO: 540014003006-**2022-00051-00.**

San José de Cúcuta, 06 JUN 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este Proceso la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 20 del mes de: Junio de 2023,** para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderado judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte a las partes que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

SEGUNDO: En lo referente a la práctica de pruebas deberá estarse a lo señalado en el auto de fecha 15 de Febrero de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00545-00.

San José de Cúcuta, 06 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONODA II P.H.,** y en contra de la señora **MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA,** fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección: calle 7 No. 11E-28 apartamento 4C1 del Conjunto residencial ARCONADA II PH de Cúcuta, señalada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Certificación de deuda expedida por administrador del condominio), reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$112.100,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00580-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **MEDIKAP S.A.S-FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA- VISIÓN TOTAL S.A.S.**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **MEDIKAP S.A.S., FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA y VISIÓN TOTAL S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en la demanda se identifica a la **FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA,** con el NIT No. 900.478.000-1, empero en los anexos de la demanda en especial en el contrato No. 102352 base de recaudo y el OTRO SI No. 0001, dicha identificación corresponde a 900.478.000-7, por lo cual debe aclararse lo del caso, aunado a ello debe aportarse su certificado de existencia y representación legal requisito según el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

Se requiere a la parte actora en aras de clarificar los hechos de la demanda, para que se sirva informar el valor del canon en las fechas que solicita librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESOLUCION DE CONTRATO-verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00581-00**
DEMANDANTE: **MARIA HELENA BAUTISTA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MARIA NELLY SANABRIA y EFRAIN ROA SANABRIA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MARIA HELENA BAUTISTA RODRIGUEZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARIA NELLY SANABRIA y EFRAIN ROA SANABRIA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. La demanda y el poder se menciona como demandado el señor Efraín Roa Sanabria, posterior al análisis de lo traído al plenario, se tiene que el mismo no obro como contratante y no ostenta derechos sobre el bien objeto de presente Litis, por lo cual debe ser adecuado lo del caso.

2. Las pretensiones subsidiarias de la demanda no se ajustan a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que se establecieron como principal la resolución del contrato por incumplimiento *imputable al demandado,* ahora bien, se establecieron cuatro pretensiones subsidiarias las cuales resultan ser excluyentes entre sí, en especial la pretensión subsidiaria tres, en la cual se hace mención a relación extracontractual, cuando se parte de un contrato de promesa de compraventa.

   Por lo expuesto anteriormente debe parte actora adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo el tipo de proceso y su respectivo trámite.

3. En igual sentido resulta del caso precisar que cuando se pretende indemnización por perjuicios, está compelido a realizar juramento estimatorio, haciendo especial énfasis que deben expresarse que corresponde ya sea reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras o concepto al que corresponda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00585-00**
SOLICITANTE: **GIOVANNY ELIECER CAICEDO PLATA**
ABSOLVENTE: **DEZI YOLIMA CAICEDO PLATA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocesal, instaurada por GIOVANNY ELIECER CAICEDO PLATA**,** por intermedio de apoderado judicial**,** para resolver sobre su admisión.

Seria del caso admitir la presente, sin embargo, se observa que en el acápite de competencia se fija la misma en el Juez Civil de los Patios, resultando necesario la respectiva clarificación.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Cristian Javier Barreto Sánchez, en los términos y para los fines establecidos en el poder debidamente adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ